

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/103/2023.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho y perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de octubre del dos mil veintitrés.-----

S E N T E N C I A que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/103/2023**, promovido por [REDACTED] perteneciente a la comunidad de LGBTTTIQ+ y personas no binarias; en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que la respuesta que ésta dió, a su escrito de consulta, fue omiso en proporcionar los nombres de las y los ciudadanos que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para el

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4 fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

ANTECEDENTES.

I. El contexto².

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los subsecuentes sucesos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

1. Medidas sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

2. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/049/2021**, mediante el

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

cual aprobó y determinó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que debían observar en ese momento los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

3. El cuatro de julio, diversas personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, entre ellas el promovente, presentaron escrito de consulta ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, respecto a la solicitud de información de las personas que se inscribieron como pertenecientes a dicha colectividad, para los procesos señalados en el punto que antecede.

4. El treinta de agosto, el referido Consejo General, dictó el Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, a través del cual dio respuesta al enjuiciante, relativo a la petición que se mencionó en el punto anterior.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁵.

a). **Presentación de la demanda.** El seis de septiembre, [REDACTED] integrante de la comunidad de LGBTTTIQ+ y personas no binarias, presentó directamente ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de

⁵ Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Elecciones y Participación Ciudadana, porque a su consideración la respuesta que ésta dió a su escrito de consulta, existe negativa de proporcionarle los nombres de las y los ciudadanos que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGTTTTIQ+ y personas no binarias, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

b). Recepción del medio de impugnación. El siete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el oficio sin número, de seis de septiembre, signado por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual dió aviso del escrito de demanda que presentó la parte actora, ante dicha autoridad administrativa electoral local. En consecuencia, ordenó que se formara el cuadernillo de antecedentes número **TEECH/SG/CA-136/2023**.

c) Informe circunstanciado y turno a ponencia El dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, así como el original del escrito de presentación y medio de impugnación; por lo que, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEECH/JDC/103/2023** y remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

La remisión del expediente anterior, se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/313/2023**, suscrito por la Secretaria General, y recibido en la ponencia el diecinueve de septiembre.

d). Radicación del medio de impugnación, oposición de

protección de datos personales y requerimiento. El veinte de septiembre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; tomó nota que el accionante se opuso para la publicación de sus datos personales; y finalmente requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal, original o en su caso copia certificada de la cédula de notificación efectuada al demandante respecto del acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**; igualmente, presentara original o copia certificada del escrito de consulta que realizó el referido enjuiciante, con el apercibimiento decretado en el mismo.

e). Cumplimiento y admisión. El veinticinco de septiembre, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado en el punto que anteceden a la autoridad; asimismo, se admitió a trámite el referido medio de impugnación.

f). Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de octubre, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; y finalmente, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, el acto impugnado deriva del escrito de consulta de cuatro de julio del año en curso, y la respuesta obtenida fue emitida mediante acuerdo IEPC/CG-A/042/2023, de treinta de agosto del actual; por tanto, el medio de impugnación que se resuelve, fue presentado ante el Instituto Administrativo Electoral Local, el seis de septiembre de la presente anualidad; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; la cual fue el veintidós del mismo mes y año; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos legales invocados.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Constitución Local.

Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, porque él considera que la respuesta que se dió a su escrito de consulta, existe negativa de la citada autoridad responsable de proporcionarle los nombres de las y los ciudadanos que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Sumado a que, a su consideración se violan sus derechos de petición y máxima publicidad, en virtud de que no se le dió la información que solicitó en el punto anterior; por consiguiente no tuvo una impartición de justicia completa y tutela judicial efectiva.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Forma. Se tienen por satisfechos, ya que la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos materia de la impugnación, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

b) Oportunidad. Al respecto, es necesario precisar que el presente medio de impugnación fue recibido directamente ante la autoridad responsable, el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, y tomando en consideración que el acuerdo impugnado **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta agosto del actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le fue notificado a la parte actora, el **viernes uno de septiembre del año en curso**⁸; resulta evidente que la demanda interpuesta fue presentada dentro de los cuatro días, que indica el diverso 17, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque se considera que el acto de la autoridad son violatorios de su

⁸ Copias certificadas de la Diligencia de Notificación que, obran a partir de la foja 67 a la 71, del expediente TEECH/JDC/103/2023.

derecho de acceso a la información pública electoral⁹; ya que en el caso concreto, la parte actora promueve en su carácter de integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, consedirada como colectividad.

Como se advierte, el actor considera vulnerado su derecho político electoral, derivado de su derecho de petición y máxima publicidad; ello, porque considera que la respuesta que se dió a su escrito de consulta en el acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del año en curso, emitido por la autoridad responsable, existe negativa de proporcionarle los nombres de las y los ciudadanos que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; de ahí el interés jurídico para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto.

d) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 47/2013, cuyo rubro es "**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33.



Séptima. Estudio de fondo.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

a) Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Además, de que es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹⁰.

En tal sentido, la parte actora tiene como **pretensión** que este Órgano Jurisdiccional **revoque** el Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, toda vez que, considera que la respuesta que se le dió a su escrito de consulta, existe negativa de proporcionarle los nombres de las y los ciudadanos que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Circunstancia anterior, que vulneró en su perjuicio el principio de máxima publicidad, porque a su dicho no se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que no se le proporcionó de forma completa la información que requirió en su ocurso de consulta, de cuatro de julio del actual.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable no le proveyó los nombres de las personas que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer, si la responsable al emitir el Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del año en curso, se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario le asiste la razón al accionante, y en su caso procede su revocación y en consecuencia se le proporcione la información citada en el punto que antecede.

Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se deduce esencialmente el siguiente agravio:

1. La parte actora aduce que existe negativa de la citada autoridad responsable, de proporcionarle los nombres de las y los ciudadanos que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, porque a su dicho considera que la respuesta que se le dió a su escrito de consulta de cuatro de julio del año en curso, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del actual, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por tanto, resulta que está indebidamente fundada y motivada, el derecho de acceso a la información pública en materia electoral.

Suceso anterior, que también vulnera en su perjuicio el principio de máxima publicidad, en razón de no se le facilitó los nombres de las y los candidatos que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para los citados procesos electorales.

b) Metodología de estudio.

En cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹²**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, el análisis de los agravios hechos valer se realizará de forma conjunta, puesto que se encuentran dirigidos a determinar si el mencionado Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del año en curso, emitido por el Órgano administrativo Electoral Local, fue apegado a derecho, al no proporcionarle al enjuiciante, los nombres de las y los ciudadanos que se inscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

c) Marco normativo.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente

¹¹ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹² 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias; es decir, que para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese sentido, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, prevista en el citado artículo se cumple atendiendo, entre otros aspectos, a la autoridad que emita el acto de que se trate y a su propia naturaleza, pues mientras más concreto e individualizado sea, requerirá de elementos más precisos para tenerla por cumplida y, en esa medida, cuando tenga un carácter general, impersonal y abstracto la garantía habrá de tenerse por cumplida con la observancia de elementos diferentes a los que deben reunirse cuando se emite un acto más bien específico.

Así, la fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico como es el

artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1.** Por falta de motivación y fundamentación y, **2.** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Bajo esa óptica, se entiende que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En tanto, que la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En el orden de las ideas anteriores, se concluye que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una diferencia entre las normas invocadas y los razonamientos Formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Bajo ese contexto, cabe destacar que el derecho político electoral se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, dice:

“Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución

Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma en relación a lo establecido en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano forma parte, los ciudadanos tienen derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

La Constitución Federal, en su artículo 1, establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En relación a los derechos políticos electorales, el artículo 35 y 41, base V, de la citada Constitución Federal, señalan:

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/103/2023.

la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos”

En este contexto, de acuerdo con el artículo 41, Base V, de la Constitución General de la República, se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al gozar de plena autonomía en la toma de sus determinaciones; tuvo a su cargo en forma integral y directa, entre otras cuestiones, las relacionadas con el registro de candidaturas de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, en los pasados Procesos Electorales Locales, Ordinario 2021 (PELO 2021) y Extraordinario 2022 (PELO 2022), con base al acuerdo **IEPC/CG-A/049/2021**¹³, mediante el cual se aprobó los lineamientos de paridad de género.

Por ende, dicho Órgano Administrativo, tiene la facultad de diseñar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le encomienda el Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁴.

d) Análisis y decisión de este órgano jurisdiccional.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos de agravios, mismos que serán estudiados de manera conjunta.

Con base a lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional, determina que el motivo de agravio expuesto, resulte **fundado** por las consideraciones siguientes:

¹³ Consultable en el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, disponible en la página: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/388/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2021.pdf>

¹⁴ Vigente en la época de los hechos aca narrados.

Conforme al marco normativo antes referido, uno de los requisitos que la normatividad electoral local exige en el registro de candidaturas de cargos de elección popular, es sujetarse a los Lineamientos que en materia de Paridad de Género que apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones, como los emitidos en su oportunidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

En ese contexto, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/049/2021**¹⁵, mediante el cual aprobó y determinó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que debían observar en ese entonces los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Independientes en los Procesos antes mencionados.
2. Por otra parte, cabe resaltar que diversas personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, **entre ellas el actor**, presentaron el cuatro de julio del año en curso¹⁶, escrito de consulta ante autoridad responsable, referente a la solicitud de información de las personas que se inscribieron como integrantes de dicha comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

¹⁵ Consultable en el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, disponible en la página: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/388/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2021.pdf>

¹⁶ Copia Certificada del Escrito de consulta, que puede ver de la foja **65 a la 66**, del expediente TEECH/JDC/103/2023.

3. El treinta de agosto del actual, la responsable aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**¹⁷, por el que “...dio respuesta al escrito presentado por el hoy actor...” cuyos puntos de acuerdo son del tenor literal siguiente:

“...**PRIMERO:** En términos del considerando 27, se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por personas que se auto describen como integrantes de la comunidad de LGBTTTIQ+ y no binarias.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, notifique el contenido del presente Acuerdo a las personas que solicitan la información en el domicilio que hayan proporcionado para tal efecto.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, haga de conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

QUINTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo, prevea la publicación del presente acuerdo en una versión pública, atendiendo a la protección de datos personales y el principio de máxima publicidad.

SEXTO: El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO: En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto...” (Sic).

En ese orden, se considera que el primer acuerdo antes citado, se trata de un hecho público y notorio al estar dicho documento en la página oficial de la autoridad administrativa electoral local, de conformidad con los artículos 37 numeral 1, fracción I, y 39, ambos de la Ley de Medios; y el segundo de los acuerdos mencionados, se trata de una documental pública; ambas gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y II, 39 y 47 numeral 1, fracción I y II, de la citada Ley.

¹⁷ Copias certificadas, que se encuentra visibles a partir de la foja **26 a la 32**, del presente sumario.

Por otra parte, cabe resaltar que para el registro de candidaturas aprobadas para contender en los pasados Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022, no se estableció ninguna cuota específica para las personas de la comunidad LGTTTIQ+ y no binarias; es decir, no se requirió como condición necesaria que, los partidos políticos postularan a personas de esas poblaciones para los citados procesos electorales, así como tampoco se estableció una cuota fija en las candidaturas independientes; sin embargo, también se indicó la posibilidad de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes pudieran postular hasta un máximo de tres planillas o formulas, autoidentificadas como no binarias.

En la especie la responsable, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de donde se desprende que en la consideración 27 de la misma, dio respuesta a la parte actora, referente a la consulta que solicitó a través de su recurso de cuatro julio del actual; y mediante el cual se le hizo de su conocimiento que para el Proceso Electoral Ordinario 2021 y Extraordinario 2022, el Instituto Administrativo Electoral Local aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/049/2021**, en el que se establecieron los lineamientos de paridad de género; así como las postulaciones que existieron a favor de dichas comunidades, exponiendo en la parte que interesa lo siguiente:

“...Ahora bien, respecto de las solicitudes de las 2 a la 15, se hace de su conocimiento que, con base en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se tienen las siguientes postulaciones en favor de dicho grupo poblacional:

Proceso	Elección	Postulación: Acción afirmativa/No binaria	Partido Político	Municipio	Cargo
PELO 2021	Ayuntamiento	Mujer transexual	Chiapas Unido	Mapastepec	Suplencia general
PELO 2021	Ayuntamiento	Mujer transexual	Coalición “va por Chiapas”	Huehuetán	Suplencia general

PELO 2021	Ayuntamiento	No binaria	Nueva Alianza Chiapas	Villaflores	Regiduría propietaria
-----------	--------------	------------	-----------------------	-------------	-----------------------

Se hace la precisión de conformidad con la Jurisprudencia 13/2016 del TEPJF y el artículo 7 de la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, los nombres cuyo dato identifica a las personas y que en el contexto de la consulta los hace identificables con los datos de sus preferencias u orientación sexual y de la personalidad, los convierte en datos sensibles que no pueden ser tratados, salvo que exista autorización expresa de sus titulares.

En ese sentido, tomando en consideración que en el PELO 2021 y PELE 2022, los datos proporcionados en el registro de candidaturas únicamente fueron hechas para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad tal y como da cuenta el aviso de privacidad que aplico en los mismos y habiendo concluido dichos procesos, la salvedad prevista en el párrafo anterior no se actualiza, es decir esta autoridad no cuenta con el consentimiento de las personas titulares para su difusión y en consecuencia existe imposibilidad jurídica para hacerlo de conocimiento de los peticionarios.

Dicho lo anterior, es importante referir que, una vez concluidos el PELO 2021 y PELE 2022, las personas que, en su momento, fueron registradas a las candidaturas y dieron su previa autorización para el uso de datos personales sensibles, únicamente la otorgaron mientras mantuvieran el status de personas candidatas y durante la vigencia de ambos procesos electivos.

Por otra parte, se razona que, en el presente asunto, no existe una cuestión de interés común o público que justifique su difusión, ello en razón de que en el PELO 2021 y PELE 2022 el registro de candidaturas no existió una cuota de personas de la comunidad LGBTTTIB+ y no binaria que justifique su publicación a fin de que la ciudadanía conozca sus acciones en caso de resultar ganadoras.

Por el contrario, dichas personas enlistadas en la tabla anterior, no resultaron ganadoras y el hecho de publicar sus nombres pudiera propiciar una discriminación en contra de ellos, por lo que no es idónea su publicación, no obstante, se publica los datos de los cargos y municipios en los que fueron postulados.

De lo anterior, se advierte que respecto de la elección de miembros de Ayuntamientos:

En el proceso electoral local ordinario 2021, **hubo dos postulaciones de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, y una postulación de persona no binaria;** las postulaciones fueron hechas por Chiapas Unido, la coalición “va por chiapas” integrada por Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Chiapas de conformidad con la tabla anterior.

Ello significa que el resto de los partidos Partidos del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano; Partido Popular Chiapaneco; Podemos Mover a Chiapas; Redes Sociales Progresistas (ahora RSP Chiapas); Partido Encuentro Solidario (ahora PES Chiapas), Fuerza por México; así como las planillas de candidaturas independientes registradas, no postularon a personas que se autoadscribieran a esa población o como no binarias, en el PELO 2021.

En el proceso electoral extraordinario 2022, (ayuntamiento) ningún partido político o candidatura independiente postuló a personas que se autoescriben a esa población o como no binarias.

Respecto de la elección de Diputados:

Por otra parte, en la elección de Diputados Locales, en el pasado PELO 2021, ningún partido político o candidatura independiente postuló a personas que se autoadscribieran a esa población o como no binarias.

Finalmente, por lo que hace a la pregunta 16, se hace de su conocimiento que **ninguna persona postulada como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, o no binarias resultó ganadora en los pasados PELO 2021 Y PELE 2022...**” (Sic). Lo marcado con negritas es nuestro.

Determinación anterior, que le fue notificada vía correo electrónico al hoy actor, de conformidad a las copias certificadas de la diligencia actuarial y acta circunstanciada de fe de hechos, ambas de uno de septiembre del año en curso¹⁸; documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese orden de ideas, se advierte que la responsable le informó al demandante, que para el PELO 2021 (ayuntamiento), hubieron dos postulaciones de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, y una postulación de persona no binaria; pero ninguna de estas resultó ganadora en el citado proceso.

De igual forma, le comunicó que para el PELE 2022 (ayuntamiento), ningún partido político postuló a personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y no binarias, así como tampoco en las candidaturas independientes; y finalmente, le hizo de su conocimiento, que para elección de Diputaciones Locales en el PELO 2021, no existió alguna postulación por parte de algún partido político o candidatura independiente.

No obstante a lo anterior, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta dada en el acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, argumentando que la contestación que se le dió a su escrito de consulta, está indebidamente fundada y motivada, por la negativa de proporcionarle los nombres y apellidos de las y los ciudadanos que se inscribieron como integrantes de la

¹⁸ Documentales públicas que obran de la foja 67 a la 71, del presente sumario.

comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, para el Proceso Electoral Ordinario 2021 y Proceso Electoral Extraordinario 2022.

Con base a lo anterior, este Tribunal determina como **fundado** el agravio citado en el punto anterior, en atención a las consideraciones siguientes.

Se hace necesario precisar que, el aspecto relativo a la fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, la responsable señaló que son datos sensibles, y en su Informe Cicunstanciado centro sus argumentos en las siguientes determinaciones:

“(...)no le asiste la razón, toda vez que esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen datos personales en posesión de Sujetos Obligados, establece datos cuales son considerados como sensibles, aunado a que exista autorización expresa de de sus titulares.

En ese sentido, tomando en consideración que en el PELO 2021 y PELE 2022, los datos proporcionados en el registro de candidaturas únicamente fueron hechos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad tal y como da cuenta el aviso de privacidad que aplicó en los mismos y habiendo concluido dichos procesos, la salvedad prevista en el párrafo anterior no se actualiza , es decir, esta autoridad no cuenta con el consentimiento de las personas titulares para su difusión y en consecuencia existe imposibilidad jurídica para hacerlo de conocimiento de los peticionarios.

Dicho lo anterior, es importante referir que, una vez concluidos el PELO 2021 y PELO 2022 las personas, que, en su momento, fueron registradas a las candidaturas y dieron su previa autorización para el uso de datos personales sensibles, únicamente la otorgaron mientras mantuvieran el estatus de personas candidatas y durante la vigencia de de ambos procesos electivos(...).”

“(...)la protección de datos personales se encuentra dentro de los supuestos de excepciones al principio de máxima publicidad, el cual el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados establece lo siguiente:

“Artículo. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley(...).”

“(...)Por ende, la orientación sexualo identidad de género son datos sensibles que pueden inferir en la vida privada o personal de cualquier persona, por lo que, esta autoridad electoral en aras de proteger los datos prsonales de los candidatos, hizo mención de las razones del porque no puede compartir la información solicitada(...).”

De donde se tiene que le informó al demandante que en base a lo que establece el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no

contaba con la atribución para proporcionale los nombres de las personas que se inscribieron como integrantes de dicha comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Electoral Extraordinario 2022; además de que no contaba con la autorización para su difusión de las personas que son titulares de dichos derechos, ya que únicamente dieron su consentimiento para su publicación, en la etapa de postulación de candidaturas y durante duró la vigencia de los citados comicios (aviso de privacidad integral¹⁹).

Ahora bien, es primordial traer al estudio, la citada normatividad, la cual establece, en lo que importa lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

....

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como

¹⁹ Consultable en link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/transparencia/AVISOSDEPRIVACIDAD/2022/act-av-integ/1%20de%20Privacidad%20Integral.prf>

origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables” (Sic).

Del marco normativo transcrito, se advierte que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tutela el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas, y se encauza al respeto del derecho personalísimo de la intimidad, así como al de su confidencialidad, en los términos que citan los diversos siguientes:

Empero, cabe resaltar que dicha normatividad no resulta suficiente para justificar que la responsable no se encontraba facultada para proporcionarle la información que le solicitó el demandante, esto en atención a lo que establecen los diversos 6, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra citan lo siguiente:

(...)Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información



Tribunal Electoral

del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/103/2023.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

...**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, **disposiciones de orden público**, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros(...)"'. Lo marcado con negritas es nuestro.

Los artículos antes mencionados, en particular reconocen entre otros, los derechos fundamentales de información, protección a los datos personales y el de autodeterminación informativa, conforme a los que, las personas pueden decidir cuáles datos propios que refieren a su información privada o confidencial se pueden hacer públicos y cuáles no, así como los fines y los medios para difundirlos.

Ahora bien, a efecto de instrumentar el mandato constitucional precitado, referente a las personas que tienen un interés legítimo en participar como candidatos/as para un cargo de elección popular de cualquier nivel federal, estatal y municipal, en particular, cuando se trata de una comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias; el estado impuso a las diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, que tienen la obligación publicitar su información; porque en dicho ámbito, representa quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública a favor de la citada población.

En tal sentido, resulta evidente que la responsable, es un sujeto obligado en materia de acceso a la información, por lo que, en su carácter de autoridad administrativa en la materia, encargada de tutelar la debida aplicación del principio rector de máxima publicidad en todos los actos inherentes a la

organización de los procesos electorales federales, estatales y municipales, en los que intervienen activamente los partidos, así como diversos actores políticos (comunidad LGTBTTIQ+ y personas no binarias, etc.), en sus distintas formas de participación y candidaturas independientes; debe poner a disposición de la ciudadanía la información que obra en sus archivos, en particular de quienes aspiran a la **obtención** de los distintos cargos de elección popular, con independencia de que sean partidistas o independientes; a fin de proveer a la ciudadanía de la información necesaria y de esta manera estar informada.

En esa línea argumentativa, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁰, resolvió una colisión entre dos derechos fundamentales: el concerniente a la protección de datos personales y el relativo al acceso a la información que podría recalificarse como pública, decantándose por este último, a fin de garantizar a la ciudadanía interesada su acceso, en función de la transparencia.

En tal sentido, queda evidenciado que se trata de una cuestión de interés público, la información concerniente a las personas que tienen un interés legítimo en contender, ocupar y desempeñar un cargo de elección popular; dado que pueden buscar representar a grupos en situación desaventajada y, en ese sentido, el Instituto Administrativo Local Electoral, debe garantizar el acceso a la información pública.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se desprende que lo anterior persigue un fin

²⁰ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-289/2022**, de uno de febrero de dos mil veintitres, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [en línea] disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

constitucionalmente válido, pues dar a conocer el nombre de las personas que fueron postuladas como candidatas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y el Proceso Local Extraordinario 2022; representa en el presente asunto, dar a conocer las distintas candidaturas que se postularon y, en su caso, accedieron al cargo respectivo, lo que permitiría verificar a las personas integrantes de tales agrupaciones, si existe o no una representación social vinculada estrechamente con un grupo colocado tradicionalmente en situación de vulnerabilidad, así como averiguar las gestiones públicas desempeñadas en ejercicio de la función pública relacionadas con la materia electoral.

Además, se trata de información que está en poder de una autoridad administrativa electora local y, por ende, a partir de ello, debe recibir un tratamiento acorde con el mandamiento constitucional concerniente a que debe considerarse pública, máxime que se trata de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y el eventual acceso al ejercicio del poder público.

Por lo tanto, desde el momento en que una persona decide postularse para la obtención de una candidatura, con miras a ocupar un cargo representativo de elección popular, en representación de un grupo que tradicionalmente ha sido colocado en posición vulnerable o desaventajada, se actualiza el interés público tanto del grupo que se pretende representar, como por parte de la sociedad en general, para identificar quienes serán o podrían ser sus representantes, a fin de estar en posibilidad de tener un acercamiento más estrecho con las personas con quienes compartan necesidades o puntos de vista y, en general, para quienes quieran estar al tanto de la

gestión pública, para los efectos que resulten pertinentes, al igual que para que el sector o grupo en cuestión se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen debido a las políticas públicas que favorezcan sus derechos, tanto de grupo como de quienes lo integren.

En ese sentido, cabe destacar que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, establece en lo que importa lo siguiente:

“...**Artículo 20.** Procedimiento para la clasificación.

La clasificación de la información se realizará en atención a lo siguiente:

1. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
2. No se podrá clasificar información cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción.
3. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:
 - a) Se reciba una solicitud de acceso a la información pública.
 - b) Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el Reglamento. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
4. **La clasificación de información se efectuará con un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o del test de Interés público. La sola manifestación de circunstancias de hecho, que no constituyan causas probadas, no puede exceptuar el derecho a la información.**

Artículo 21. Desclasificación.

1. El Comité podrá desclasificar la información cuando se acredite que la difusión de la información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.
2. Para revertir determinada clasificación de información se realizará, en todo caso, una prueba de daño o test de interés público, en términos de los artículos 25 y 31 del Reglamento.

...

Artículo 24. Supuestos de información reservada y su publicación.

1. Además de los supuestos previstos por el artículo 136 de la Ley Estatal, se podrá clasificar como información reservada, especialmente en procesos electorales, aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega ponga en riesgo la integridad física de las personas, afecte al orden público o genere inestabilidad política.
2. La información clasificada como reservada será pública cuando:
 - a) Se extingan las causas que dieron origen a la clasificación.
 - b) Expire el plazo de clasificación.
 - c) Exista resolución firme de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
 - d) El Comité considere pertinente la desclasificación, en términos del artículo 21 del Reglamento.

...

Artículo 28. Prevalencia del principio constitucional de máxima publicidad.

1. En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el área deberá aplicar el principio constitucional de máxima publicidad y elaborar las versiones públicas de los documentos.

...

Artículo 31. Test de interés público.

1. En caso de duda razonable entre la publicidad y la confidencialidad de los datos personales se resolverá, en el caso concreto, atendiendo al bien jurídico de mayor valor y a razones de interés público.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/103/2023.

2. La publicación de información confidencial sin el consentimiento del titular se llevara a cabo con un test de Interés público, que debiera aprobar el Comité.
3. En el test de interés público se debiera acreditar que la importancia de garantizar el derecho a la información es mayor que la afectación al derecho a la protección de los datos personales. Por tanto, se habrá de justificar:
 - a) Que existe una conexión patente entre la Información confidencial y un tema de interés público.
 - b) La proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. En este caso, se realizará un análisis ponderativo entre el derecho a la información y el derecho a la protección de los datos personales.
4. Para determinar el interés público de la información confidencial se atendera a los siguientes criterios, además de los que al respecto apruebe el Comité.
 - a) Contenido de la información: sólo puede considerarse de interés de la colectividad cuando su difusión contribuya al debate público o lo enriquezca.
 - b) Actividad del sujeto: servidores públicos, por el carácter de interés público que tienen sus actuaciones o particulares con proyección pública.

De la transcripción anterior, se desprende que la ciudadanía tiene el derecho de acceso a la información en materia electoral (máxima publicidad), cuando la petición que éstos realicen sea con la finalidad de cuestionar a las personas que tienen el interés válido para postularse a una candidatura de elección popular; dicha situación, genera la facultad de la autoridad administrativa electoral local, de realizar una ponderación entre el derecho a la información y la protección de datos personales que son considerados de interés público; lo cual le permite determinar y desclasificar información que es idónea, necesaria y proporcionada para cualquier segmento de la población; evitando con ello, la restricción de su referido derecho de acceso a la información, en consecuencia se contribuya al debate público de manera pacífica y razonada.

En ese contexto, resulta trascendente dar a conocer el nombre y perfil de las personas que se postulan a cargos de elección popular, y por consiguiente accedan al ejercicio del poder público; suceso anterior que reviste un incuestionable interés público.

De ese modo, las o los ciudadanos que se postulan a un cargo de elección popular (federal, estatal y municipal), tiene un

umbral diferente de protección a la de la población en general, en cuanto a su entorno jurídico de derechos, se encuentra el interés público en las actividades que éste desempeña a partir de una postulación como candidato a un cargo de elección popular, así como a las gestiones que éstos realizan para acceder a dicho puesto; en ese contexto, es evidente que la ciudadanía puede cuestionar su capacidad e idoneidad, ello, con el fin de crear un criterio razonado para elegir a la persona que representara sus intereses personales o colectivos.

De ahí que, es factible anteponer el interés público al personal que pudiera oponerse para dejar de publicitar los datos personales necesarios para el ejercicio de los derechos humanos vinculados al acceso de la información necesaria para el voto de la ciudadanía, de lo que no escapa la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, sino que, por el contrario, en esos casos se hace aún más importante la necesidad de la investigación pública, porque se parte de la necesidad de verificar la debida eficacia y cumplimiento de sus acciones.

En esa medida, la publicación de la información sirve como mecanismo para vigilar el actuar de las personas que son postuladas a cargos de elección popular, atendiendo a que todas las personas deben tener acceso a la información que les permita ejercer el derecho de votar de manera libre e informada.

Bajo las consideraciones antes razonadas, se concluye que, no solo resulta viable, sino indispensable que se den a conocer los nombres de las personas que fueron postuladas a las candidaturas de elección popular para los Procesos Electorales Local Ordinario 2021 y Extraordinario 2022, con independencia de que hubiere sido a través de un Partido Político o de forma

independiente; lo anterior, a efecto de tener datos que permitan identificarlos, toda vez que en párrafos que anteceden se justificó el interés público, esto es, la comunidad LGBTTTTIQ+ y personas no binarias, puedan conocer quiénes son las personas postuladas en representación de su comunidad, a fin de contar con la posibilidad de tener un acercamiento con las personas con quienes comparten necesidades y puntos de vista en común, así como también para que dicha comunidad se encuentre representada e impulsen a su favor políticas publicas que favorezcan sus derechos.

Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer por el accionante, lo procedente es **ordenar la modificación del acuerdo impugnado**, únicamente referente a la negativa de la responsable de proporcionarle los nombres de las personas que se inscribieron a una candidatura como integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+ y no binarias, a través del considerando **veintisiete** del Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dejando intocado lo demás.

Octava. Efectos de la sentencia. De conformidad con lo anterior, se determinan los efectos siguientes:

1. Se deja intocada toda la información proporcionada al hoy actor a razón de la consulta realizada al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
2. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá agregar al considerando del acuerdo impugnado los nombres de las personas que se inscribieron a una candidatura como integrantes de la

comunidad LGBTTTTIQ+ y personas no binarias, para los Procesos Electorales Local Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le impondrá a la autoridad señalada, la medida de apremio consistente en multa, por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y numeral 2, en correlación con el diverso 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023, haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional):

RESUELVE.

Único. Se **modifica** el Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en los términos y para los efectos precisados en las consideraciones **séptima** y **octava** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de este fallo al correo electrónico señalado o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, en términos del artículo 36,

fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaría General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/103/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de octubre de dos mil veintitrés. -----